

Expediente 6473

Cliente... : ██████████
Contrario : ██████████ y ██████████
Asunto... : ORDINARIO 666/17-1
Juzgado.. : SOCIAL 2 TARRAGONA

Resumen

Resolución

06.11.2019

SENTENCIA estimando parcialmente la demanda, absolviendo por falta de legitimación pasiva ad causam a las codemandadas ██████████ y ██████████. DIL. PUBLICACIÓN

Saludos Cordiales



Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 21 - Tarragona - G.P.: 43005
TEL.: 977920292
FAX.: 977920300
E-MAIL: social2.tarragona@jij.gencat.cat

N.I.G.: 4314844420178020616

Procedimiento ordinario 666/2017-1

Materia: Cantidad

Entidad bancaria: BANCO SANTANDER

Para ingresos en caja. Concepto: 42100000690

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona

Concepto: 4210000069066617

Parte demandante/ejecutante:

Abogado/a: JUAN RAMÓN MEDINA CEPERO

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada:

Abogado/a: Mario Ibáñez López, PEDRO MARIA RODRIGUEZ DE RIVERA Y MENESES
Graduado/a social:

IL·LUSTRE COL·LEGI PROCURADORS DE TARRAGONA

RECEPCIO

5 NOV 2019

NOTIFICACIO

6 NOV 2019

Article 161.2

L.E.G. 1/2000

SENTENCIA Nº 355/2019

Magistrado: Alberto Salto Garcia

Tarragona, 25 de octubre de 2019

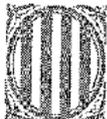
Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona

Expediente nº 666/17 – Procedimiento Ordinario (plan de compromisos de pensiones-jubilación cubierto por seguro de vida rescatado en el momento de la extinción de la relación laboral)

Vistos por mí, Alberto Saltó García, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona, los presentes autos de juicio verbal en materia de procedimiento ordinario con reclamación de cantidad, seguidos con el nº 666/17, promovidos por el Sr. [redacted] con NIE nº [redacted] asistido por el Letrado Sr. Juan Ramón Medina Cepero contra: [redacted] SL, con CIF nº [redacted], asistido y representada por el Letrado Sr. Mario Ibáñez López; [redacted] con CIF nº [redacted], y [redacted] con CIF nº [redacted], representadas y asistidas por el Letrado Sr. Pedro María Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Turnada a este Juzgado de lo Social la anterior demanda, en ella se suplica por la parte actora que se declare el derecho del mismo a que la entidad demandada empleadora en su momento abone en concepto de plan de pensiones rescatado por la compañía en el momento de la extinción del



Dec. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://jefcat.juscatia.gencat.cat/AP/consulte/CSV.html
Data i hora 20/10/2019 15:33
Codi Segur de Verificació: T.JMIDFHKZRGSLONRBYRVDX9F3X8N
Signat per Salto Garcia, Alberto;



contrato de la relación laboral que asciende a la cantidad total como principal de 70.548,75 euros (se corresponde con la cantidad por error en el suplico de 70.458,75 euros) y en concepto de interés legal devengado desde el momento del rescate del mencionado plan de pensiones hasta el momento de la interposición de la demanda sobre la cantidad de 23.962,63 euros y aclara que reclama el interés legal correspondientes desde la interposición de la demanda y expresa condena en costas por temeridad ex art 97.3 LRJS a la empresa empleadora; no se opone sobre la falta de legitimación pasiva ad causam de las empresa [REDACTED] considera como indico en la demanda rectora de la litis que existe acción con valor de positivo prejudicial sobre los pronunciamientos firmes del caso del compañero en la misma posición que el actor [REDACTED] siendo la acción imprescriptible y no pudiendo ser aplicado del acuerdo en sede de conciliación administrativa liberatorio sobre el derecho del actor a la repetición sobre el plan de pensiones rescatado por la entidad bancaria y no incluido en la conciliación sobre la extinción indemnizada contractual acordada en tal estadio procesal. Admitida a trámite la demanda y citadas las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio el día 17/10/2019 (tras varias suspensiones a instancias de las partes con causas legal), con la comparecencia de las partes indicadas. En tal acto, la parte actora se ratificó en sus pretensiones esgrimidas en la demanda rectora de la presente litis y aclaraciones indicadas La representación de la empresa demandada [REDACTED] se opone a la demanda alegando que existe falta de acción entendiendo que el actor no ostenta un plan de pensiones en los términos del Sr. [REDACTED] y por ende no existe aplicación con valor de cosa juzgada positiva y por ende la acción del actor se encuentra prescrita bien por aplicación del art 59 ET o del art 43 LGSS; en su caso entiende que la conciliación administrativa fue negociada de buena fe por las partes con acuerdo que en tal cantidad reconocida se incluía la cantidad rescatada como cobertura externalizada en contrato de seguro y no plan de pensiones y por ende no existe principal remanente a abonar al actor; entiende que existe valor liberatorio del acuerdo de conciliación en sede administrativa sobre la cantidades a abonar al actor; se opone a la aplicación de interés legal desde el momento del rescate de la póliza entendiendo que existe dudas razonables y en su caso no opera interés de mora desde la interposición de la demanda máxime desde el tiempo que ha transcurrido desde que la parte actora interpone la acción que ocupa: se opone a la petición de costas por temeridad deducidas por la parte actora. La representación de las empresas [REDACTED] alega no siendo sustancialmente discutida sobre la falta de legitimación pasiva ad causam dado que fue rescatado la póliza que cubría la entidad financiera y por ende sin perjuicio de la discusión jurídico factico que sostienen las partes no habría responsabilidad de tales entidades financieras y de seguros. Tras ello, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas (documental por reproducida ya aportada con la demanda; documental aportada por las partes en el plenario; interrogatorio del actor; declaraciones testimoniales a propuesta de la mercantil [REDACTED] directivo de la empresa; [REDACTED] jefe de RRHH de la empresa indicada); quedando unida a las actuaciones la documental aportada y admitida. Finalmente se elevaron las conclusiones a definitivas.

Codi Segur de Verificació: TJJMDFBROZRSCLMBRBYRVIDXJF3XSN

Signat per Saltó Garcèr, Alberto

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/ConsultaCSV.html>

Data i hora 20/10/2019 15:03





En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones y normas del procedimiento laboral.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En fecha 6 de septiembre de 1999 el Sr. [REDACTED] inició su vínculo laboral indefinido con la mercantil [REDACTED] ocupando puestos de responsabilidad directiva hasta el año 2008 (hecho no discutido — por reproducido bloque documental nº 2 a 4 del ramo de prueba de la parte actora aportado con la demanda)

SEGUNDO.- El salario diario mensual bruto con prorrata de pagas extraordinarias que percibió el actor en el periodo de la anualidad anterior a la fecha de extinción contractual (23 de octubre 2008) asciende a la cantidad de 272,62 euros (por reproducido bloque documental nº 9 del ramo de prueba de LEH)

TERCERO.- En fecha 6 de septiembre de 1999 la empresa [REDACTED] —que fue sucedida empresarialmente por [REDACTED] tenía concertado póliza sobre sistemas de prestaciones para el fomento de ahorro personal con la entidad bancaria La Caixas, siendo invitado a su adhesión al Sr. [REDACTED] (por reproducido bloque documental nº 5 del ramo de prueba de la parte actora aportados con la demanda)

-El citado sistema de prestaciones para fomento del ahorro personal fue sustituido por un sistema de prestaciones para Senior Managers compuesto por Programa de Jubilación y un Seguro de Vida suscrito con la entidad bancaria Banco Santander Central Hispano; siendo invitado el Sr. [REDACTED] —como otros directivos de la empresa como pudiera el caso del Sr. [REDACTED] a la adhesión a los citados programas (HP nº 2 de la SJS de Refuerzo de Tarragona nº 570/16 con fecha 23 de noviembre 2016 devenida firme)

CUARTO.- En la Clausula Séptima del citado Programa de Jubilación y Seguro de Vida suscrito con la entidad bancaria Banco Santander Central Hispano (sistema de prestaciones para Senior Managers) se indicaba:

"En caso de baja del Participante en la Compañía este conserva las cantidades aportadas el Plan de Pensiones individual, así como los rendimientos obtenidos sobre los mismos. El participante tendrá derecho (total o parcialmente) a las cantidades acumuladas en el Seguro Colectivo si su baja en la Compañía es voluntaria (renuncia) o por despido improcedente. En estos casos, el Participante tendrá derecho adquiridos sobre los siguientes porcentajes del saldo acumulado en el momento de producirse su baja: años completos de antigüedad en la compañía: 1 con 20% del saldo acumulado; 2 con 40% del saldo acumulado; 3 con 60% del saldo acumulado; 4 con 80% del saldo acumulado; 5 con 100% del saldo acumulado (reproducida tabla). En el caso del despido procedente el Participante perderá todo derecho sobre las cantidades aportadas por la Compañía al seguro colectivo y los

Codi Segur de Verificació: TJJMDFBGRZRLQMBRBYR1027YFAX6N

Signat per: Salló García, Alberto;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consulteCSV.html>

Data i hora 29/10/2019 15:03





rendimientos obtenidos sobre las mismas”

(por reproducido bloque documental nº 6 del ramo de prueba de la parte actora aportada con la demanda que incluye carta de la compañía a sus directivos que describe las características del Plan de Pensiones: HP nº 2 de la SJS de Refuerzo de Tarragona nº 570/16 con fecha 23 de noviembre 2016 devenida firme)

QUINTO.- Desde el 31 de marzo 2000 hasta el mes de septiembre 2008 el Sr. [REDACTED] y la empresa [REDACTED] fueron realizando aportaciones al precipitado sistema de prestaciones para Senior Managers en la entidad bancaria Banco Santander Central Hispano (nº de póliza 8.000.788) (por reproducido bloque documental nº 7 del ramo de prueba de la parte actora aportado con la demanda; aportación de la citada póliza en el bloque documental del Banco Santander)

SEXTO.- En fecha 21 de octubre 2008 la empresa [REDACTED] comunica al actor la decisión de prescindir de sus servicios laborales con efectos del 23 de octubre 2008 (no combatido y no discutido)

-El actor con fecha 21 de octubre 2008 comunica a la atención de la empresa [REDACTED] (VP RRHH (Sr. [REDACTED]) la siguiente comunicación “por la presente yo Thierry Delmas empleado de la empresa Lear European Holding SLU autorizo a Lear para que retire el capital acumulado consecuencia de su aportación al plan de jubilación depositado en el Banco Santander Central Hispano y me lo abonen directamente...” (bloque documental nº 10 del ramo de prueba de empresa y nº 8 del ramo de prueba de la parte actora aportado con la demanda)

SEPTIMO.- El actor interpone demanda de conciliación ante el CMAC de impugnación de despido con efectos del 23 de octubre 2008 contra la empresa [REDACTED] en fecha 21 de octubre 2008 (por reproducido bloque documental nº 9 del ramo de prueba de la parte actora aportados con la demanda)

-En fecha 23 de octubre 2008 se celebra Acto de Conciliación en el cual las partes alcanzan avenencia conforme a los siguientes términos: “La parte interesada no solicitante, [REDACTED] reconoce la improcedencia del despido notificada al solicitante el día 21 de octubre 2008, con efectos del 23 de octubre de 2008, y se compromete a pagar en concepto de indemnización por despido improcedente 119.747,62 euros, en concepto de liquidación de la parte proporcional 10.129,29 euros que suman un total de 129.876,91 euros. El pago de la cantidad señalada se realizara de la siguiente forma: mediante la entrega en este acto de los dos cheques nominativos de fecha de hoy librados contra Banesto numero de oficina 2560 con serie y número 6.821.797-3 por la cantidad de 119.747,62 euros y con serie y número 6.821.796-2 por la cantidad de 10.129,29 euros. La empresa manifiesta que libra al trabajador de la clausula de no competencia aportado 6-B incluida en su contrato. Mediante el cobro de la cantidad señalada ambas partes

Codi Segur de Verificació: TJJMDFBRZFR6LDMBSBYRMDXVFXEN

Signat per Sàbio Garcia, Albertor.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultes/SV/ntnl>

Data i hora 29/10/2019 15:03





consideran recíprocamente saldadas y aquietadas por todo tipo de conceptos" (por reproducido bloque documental nº 10 del ramo de prueba de la parte actora aportados con la demanda y nº 4 del ramo de prueba de LEH)

-La empresa procedió a abonar al actor las cantidades indicadas y procedió emitir el correspondiente certificado de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF del Sr. [REDACTED] en fecha 30 marzo 2009 sobre ejercicio 2008 (por reproducido bloque documental nº 8 y 15 del ramo de prueba de empresa)

OCTAVO.- En fecha 10 de noviembre 2008 la entidad Santander Seguros y Reaseguros Cia Aseguradora SA comunica respuesta a la consulta emitida por la empresa [REDACTED] que indica certificación sobre la retención a cuenta del Impuesto de Sociedades practicada por la realización del rescate (D. [REDACTED]) de la póliza de referencia

-En el caso del actor se informa como cantidades pertenecientes como aportaciones: total rescate 69.334,43 euros; total de las primas 70.458,75 euros; total de la base imponible 1124,32 euros; porcentaje de retención 18%; retención 0 euros; importe neto 69.334,43 euros

(por reproducido bloque documental nº 11 del ramo de prueba de la parte actora aportado con la demanda)

NOVENO.- La entidad Santander Seguros y Reaseguros Compañía Aseguradora SA con fecha 16 de octubre 2019 certifica:

-que la póliza nº 8.000.788 siendo tomadora del seguro [REDACTED] obedece a un seguro colectivo para instrumentar compromisos por pensiones

-que respecto a la póliza de seguro colectivo mixto nº 8.000.788 realizo una transferencia a favor del tomador [REDACTED] en concepto de rescate por un importe total de 69.334,43 euros el día 11 de noviembre de 2008

(por reproducidos bloque documental nº 3 y 4 del ramo de prueba de Santander Seguros y Reaseguros)

DECIMO.- En los autos nº 40/16 ante el JS de Refuerzo de Tarragona se dicto Sentencia nº 570/16 con fecha 28 noviembre 2016 que estima la demanda de procedimiento ordinario interpuesta por el Sr. [REDACTED] contra [REDACTED] y dado por reproducido el relato de hechos probados y la fundamentación jurídica del citado testimonio judicial se declara el derecho del actor a que la empresa le abone la cantidad de 94.270,10 euros correspondiendo al Plan de Pensiones incrementada en un 10% como interés de mora lo que supone un total de 121.027,31 euros (por reproducido bloque documental nº 15 del ramo de prueba de la parte actora aportada con la demanda y consta aportada en el ramo de prueba de [REDACTED])

Codi Segur de Verificació: TJJMDFRGZ76LQMB5YR/11221YF3X8N

Signat per Saito Garcia, Alberto.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. A través web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IA/PeconsultacSV.html

Data i hora 20/10/2019 15:03





UNDECIMO.- Interpuesto recurso de suplicación por la empresa [REDACTED] contra la precipitada Sentencia, se dicta STSJCat nº 398/18 con fecha 23 enero 2018 que declaró estimar en parte el recurso de suplicación interpuesto por la empresa y revocó en parte la sentencia de instancia a los efectos de absolver al recurrente de la imposición del recargo por mora impuesto en la instancia quedando limitado el importe de la condena en el principal fijado en 94.270,10 euros correspondientes al Plan de Pensiones insatisfecho (por reproducido íntegramente el citado testimonio judicial – bloque documental nº 5 del ramo de prueba de la parte actora aportada en el plenario)

-La citada empresa demandada intento interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, siendo desestimado por Auto del TS con fecha 19 de febrero 2019 declarando la inadmisión y la confirmación íntegra de la STSJCat nº 398/18 con fecha 23 enero 2018 (por reproducido íntegramente el citado testimonio judicial – bloque documental nº 7 del ramo de prueba de la parte actora aportado en el plenario)

DUODECIMO.- Presentada demanda de conciliación ante el CMAC el día 21 de junio 2017, el acto de conciliación previa se celebró el día 11 de julio 2017, con el resultado de intentado sin avenencia. El día 12 de septiembre 2017 se presentó demanda ante el Decanto de los Juzgados de Tarragona, siendo turnado al presente juzgado, que da lugar al presente juicio con recepción en fecha 3 noviembre 2017

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente relato de hechos probados es fruto de la valoración ponderada y conjunta ex art 97.2 LRJS de los medios de prueba aportados por las partes tales como: documental por reproducida ya aportada con la demanda; documental aportada por las partes en el plenario; interrogatorio del actor; declaraciones testificales a propuesta de la mercantil [REDACTED] Sr. [REDACTED] directivo de la empresa; Sr. [REDACTED] jefe de RRHH de la empresa indicada.

En el relato de Antecedentes de Hecho ha sido expuesta las pretensiones de la parte actora y los motivos de oposición planteados por las parte codemandada; siendo en cada hecho probado indicado la fuente probatoria de la cual se obtiene la convicción fáctica para mayor claridad expositiva de forma entre paréntesis

-En primer lugar, en efecto, existe falta de legitimación pasiva ad causam de grupo Banco Santander SA y en particular de la aseguradora de la citada entidad bancaria dado que no son titulares de la relación jurídico material controvertida ni bien impuesta su llamada al proceso por necesidad de la propia regulación jurídica material que es objeto del litigio

En el caso que nos ocupa y no siendo discutido de forma material por las

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.judicial.gencat.cat/AP/consultasCSV.htm> Codi Segur de Verificació: T.JUM0-BCRZRL0J0BR8/SVIDX-M35XAN
 Data i hora: 28/10/2019 15:03
 Signat per Sàlvo García, Alberto:





partes no existe responsabilidad alguna para la entidad bancaria y entidad aseguradora de la misma dado que fue rescatada la póliza que cubría la entidad aseguradora financiera y por ende sin perjuicio de la discusión jurídico factivo que sostienen las partes no habría responsabilidad de tales entidades financieras y de seguros

-En segundo lugar, existe acción por parte de la parte actora para la petición de procedimiento ordinario de la cantidad que fue objeto de participaciones del trabajador-directivo y de la entidad empleadora como contribuciones al plan de rentas y pensiones (seguro colectivo para instrumentar compromisos por pensiones respecto a la póliza de seguro colectivo mixto nº 8.000.788) que fue ofertada al trabajador y resto de trabajadores directivos como el caso del Sr. [REDACTED] (sistema de prestaciones para Senior Managers compuesto por Programa de Jubilación y un Seguro de Vida suscrito con la entidad bancaria Banco Santander Central Hispano)

Con el esfuerzo probatorio de la empresa empleadora demandada no se ha acreditado que existiera una diferente naturaleza jurídica o condiciones sustancialmente diferentes en el caso del Sr. [REDACTED] al resto de trabajadores con responsabilidades directivas como es el caso del Sr. [REDACTED]

El actor ostenta derecho de consolidación de efectos económicos sobre los recursos afectos al Plan indicado

Analizando las condiciones particulares que son aportadas en el ramo de prueba de la parte demandada empleadora y el resto de hechos probados; se debe indicar que se regula el derecho de rescate total o parcial bajo el epígrafe de derechos de los asegurados en caso de extinción de la relación laboral y se establece expresamente que en caso de baja del asegurado en las compañía tomadora por motivos distintos a los que dan lugar a las prestaciones, el asegurado tendrá derecho a ejercer el rescate de su provisión matemática en el momento de producirse la baja

El actor como asegurado podrá perder todo derecho económico si su baja en la Compañía Tomadora supone el cobro por su parte de una indemnización económica obligatoria legalmente a satisfacer por la compañía tomadora

Ahora bien, en el RDLeg 1/2002 se fundamenta por la prohibición de que los compromisos de pensiones no estén incorporados a un Plan de Pensiones o no cuente con la cobertura de una póliza de seguros y por ende en principio los acuerdos suscritos por los negociadores colectivos los que circunscriben y reducen las prestaciones complementarias de la SS a las especificaciones del Plan de Pensiones y a los Acuerdos Colectivos

Es la empresa la que debe asumir un eventual defecto o carencia de externalización realizada en relación con el Convenio, Reglamento o título individual de reconocimiento como indica a sensu contrario la STSJCL con fecha 12 de noviembre 2009.

Codi Segur de Verificació: TJJMVF8GZ76LQMB8EYRYR1D20YF5XAN

Signat per Salto Garcia, Alberto

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. A l'adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IA/ConsultaCSV.html>

Data i hora 20/10/2019 15:03





En la STS con fecha 2 de octubre 2003 razona que en el caso singular de los compromisos de pensiones la suscripción de un contrato de seguro para hacer frente a tales obligaciones deben desencadenar en consecuencias concordantes con las previstas en la legislación específica y en su caso con la norma convencional

Especial mención interpretativa debe extraerse sobre las fundamentadas y razonada valoraciones contenidas en la STSJCat nº 398/18 con fecha 23 enero 2018 (que declaro estimar en parte el recurso de suplicación interpuesto por la empresa y revoco en parte la sentencia de instancia a los efectos de absolver al recurrente de la imposición del recargo por mora impuesto en la instancia quedando limitado el importe de la condena en el principal fijado en 94.270,10 euros correspondientes al Plan de Pensiones insatisfecho en el caso del Sr. [REDACTED] sobre la controversia que nos ocupa en orden sobre la acción material del actor; imprescriptibilidad de la acción y falta del valor liberatorio del finiquito y acuerdo en conciliación ante el CMAC en razón sobre el derecho del actor a la devolución del capital aportado al plan de pensiones o de rentas con cobertura en contrato de seguro que no fue objeto de acuerdo extintivo de la extinción contractual decidida por la empresa en relación con el Sr. [REDACTED]

Se dan por reproducidas y se hacen propios los siguientes argumentos contenidos en la citada Sentencia -devenida firme con Auto del TS de inadmisión de casación por unificación de doctrina-

En armonía con este consolidado criterio la sentencia de la Sala de de 30 de septiembre de 2004 y 24 de noviembre de 2006 mantienen que "el aseguramiento de los compromisos de pensiones de "la obligación y las responsabilidades de las empresas exclusivamente a las asumidas en dichos contratos de seguros"; y ello es así porque conforme a lo previsto en la DA Primera del mencionado RDLeg. " Los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, incluyendo las prestaciones causadas, deberán instrumentarse... mediante contratos de seguros"; circunscribiéndose las obligaciones que de los mismos pudieran resultar "exclusivamente a las asumidas en dichos contratos de seguros y planes de pensiones ". Entendiéndose como "compromisos por pensiones los derivados de obligaciones legales o contractuales del empresario con el personal de la empresa y vinculados a las contingencias establecidas en el apartado 6 del art. 8: Jubilación, Incapacidad, Muerte o Dependencia (...) En los contratos de seguro cuyas primas hayan sido imputadas a los sujetos a los que se vinculen los compromisos por pensiones deberán preverse, de acuerdo con las condiciones pactadas en el compromiso, los derechos económicos de los sujetos en los casos en que se produzca la cesación de la relación laboral previa al acaecimiento de las contingencias previstas en esta normativa o se modifique el compromiso por pensiones vinculado a dichos sujetos. La efectividad de los compromisos por pensiones y del cobro de las prestaciones causadas quedarán condicionados a su formalización en los instrumentos referidos en el párrafo primero. En todo caso, el incumplimiento por la empresa de la obligación de instrumentar los compromisos por pensiones asumidos constituirá infracción en materia laboral de carácter muy grave, en los términos prevenidos en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. En ningún caso resultará admisible (concluye la Disposición analizada en

Doc. electrònic. Garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IA/PreconsultaSV.html
 Codi Segur de Verificació: TAJMOFBCZP8SLOMBRBYR1DZ4VFJXSN
 Signat per Sàto Garcia, Albertor.
 Data i hora: 29/10/2016 15:03





relación a su indiscutible carácter externo) "la cobertura de tales compromisos mediante la dotación por el empresario de fondos internos, o instrumentos similares, que supongan el mantenimiento por parte de éste de la titularidad de los recursos constituidos". La obligación de instrumentar los compromisos por pensiones mediante un contrato de seguro no obsta a que el Alto Tribunal haya advertido sobre la "diferencia esencial" entre unos y otros, cual es que "En estos últimos la subsistencia de los derechos sólo es posible si, además de haberse individualizado las primas, el título constitutivo del compromiso de pensiones reconoce el derecho al mantenimiento de los derechos, su rescate o movilización, y se reúnen, por tanto, los requisitos que en tal título se fijan para que puedan producirse éstos. En este sentido, el art. 29. 1. último párrafo, del RD 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, condiciona (advierte la STS de 9 de mayo de 2011) el derecho de rescate en el supuesto establecido en el párrafo c) del mismo (cese o extinción de la relación laboral del asegurado) a que "así estuviese previsto en el compromiso".

OCTAVO.- En esta clase de seguros colectivos (de carácter mixto a los que resulta de aplicación -conforme al Artículo Preliminar- la Ley de Contrato de Seguro; por lo que -en armonía con lo previsto en su artículo 3 - carecen de validez "las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados que no sean específicamente aceptadas por escrito..." -folio 189-) no hay coincidencia entre el tomador del seguro y el asegurado porque la póliza se contrata con la aseguradora por aquél para facilitar la incorporación de quienes forman parte del grupo, unidos por alguna circunstancia ajena a la mera voluntad de asegurarse, los cuales manifiestan ordinariamente su voluntad de incorporarse mediante la firma de un boletín de adhesión y reciben una certificación individual de las condiciones del aseguramiento (STS 6 de abril de 2001; RCU 878/1996). Pues bien conforme al artículo 7.2 de la mencionada LCS " Si el tomador del seguro y el asegurado son personas distintas, las obligaciones y los deberes que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquellos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro". De este principio se infiere que la carga de información que pesa sobre el asegurador para cumplir con el principio de transparencia contractual está en relación con la posición que respectivamente ocupan en el contrato el tomador y el asegurado; razón por la cual las exigencias formales que afectan a las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado impuestas por el ya mencionado artículo 3 LCS (entre las cuales figura la especial aceptación por parte de éste) deben ser interpretadas en consonancia con este principio; que llevan a las SSTS de 14 y 24 de junio de 1994 a concluir que el tomador del seguro debe tener conocimiento y aceptar especialmente las cláusulas limitativas. Exigencia que resulta, así, adecuada a la posición del tomador del seguro, en cuanto al contratar contrae obligaciones como tal tomador, aunque el seguro tenga un carácter genérico y requiera para su perfección respecto de los distintos asegurados la declaración de voluntad individual en que consiste la adhesión. Sin embargo, la exigencia de transparencia contractual, especialmente en lo que afecta a las cláusulas limitativas, exige que, al menos cuando la perfección del contrato está subordinada a un acto de voluntad por parte de solicitante, consistente en su adhesión al seguro colectivo, el asegurador cumpla con el deber de poner en conocimiento del asegurado dichas cláusulas limitativas con la claridad y énfasis exigido por la ley y recabe su aceptación especial, para lo cual constituye instrumento idóneo la solicitud de adhesión que se prevé para este tipo de seguros (STS, Sala 1ª de 18 de octubre de 2.007); criterio que reitera el pronunciamiento de la misma Sala Civil de 15 de julio de 2009 al reproducir lo sustentado en las de 25 de mayo de 1996, y 5 de julio de 2007. Es desde esta perspectiva y en relación a la

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.justicia.gencat.cat/A/PiconsumtaCSV.html>
 Codi Segur de Verificació: TJJMDFER6ZRoLONIBXBYRVID2XVF3X6N
 Data i hora 26/02/2019 15:03
 Signat per Sefio Garcia, Alberto.





indisponibilidad del Cuerpo Normativo integrado tanto por el citado RDLeg como por la referenciada Ley de Contrato de Seguro desde la que debe examinarse (con carácter previo al análisis del eventual efecto liberatorio del documento de finiquito y de la alegada extemporaneidad de la acción ejercitada, que vienen a cuestionar su persistencia) la realidad de los "derechos económicos" vinculados al Plan en cuestión.

NOVENO.- Tras advertir sobre los efectos obligacionales que se derivan del sometimiento del Contrato de Seguro Colectivo al "régimen previsto" en la mencionada Disposición Adicional Primera del RD Leg 1/2002 (motivo 8.1.1) advierte (en su apartado 1.2) que "De conformidad con el artículo 11 de las Condiciones Particulares... el asegurado perderá todo derecho económico si su baja en la Compañía Tomadora supone el cobro por su parte de una indemnización económica obligatoria legalmente a satisfacer por la Compañía Tomadora"; por lo que "resulta incompatible el percibo de una indemnización por despido con el rescate de los derechos económicos acumulados en el citado Plan...". Sin perjuicio del diferente tratamiento que la propia Disposición Adicional parece sugerir (en lo que a la vinculación de los "contratos de seguros" se refiere) entre los compromisos vinculados a las contingencias que se relacionan en el apartado 6 del artículo 8 del RDLeg y aquellos supuestos "en que se produzca la cesación de la relación laboral previa al acaecimiento" de las mismas debe partirse de que (a diferencia de lo que acaece en otros Planes - ATS de 9 de enero de 2007 -) el asegurado no mantiene una mera expectativa de derecho o en curso de adquisición sino un derecho consolidado por lo que "su cese anticipado por despido improcedente, (no) comporta la desaparición de sus expectativas, total o parcial, de adquisición de los derechos establecidos en el plan de previsión". Así las cosas la cuestión relativa a la compatibilidad o no de su devengo con la indemnización a satisfacer por despido improcedente debe ser resuelta de forma favorable a los intereses del reclamante y ello es así porque a falta de un título convencional o reglamentario de reconocimiento debe dotarse de plena eficacia a tales efectos (en armonía con la doctrina jurisprudencial ya reseñada) a la comunicación recepticia de adhesión que la empresa dirigió "al entonces trabajador... mediante carta de fecha 14/03/2001" en los términos que recoge el incombato tercer apartado del segundo ordinal fáctico según el cual "(...) el partícipe tendrá derecho (total o parcial) a las cantidades acumuladas en el Seguro Colectivo si su baja es voluntaria (renuncia) o por despido improcedente... En caso de despido procedente... perderá todo derecho sobre las cantidades aportadas por la Compañía". De la redacción del compromiso ofertado resulta el incondicionado rescate de los derechos económicos del Plan para los supuestos de "despido improcedente" que no pueden verse afectados por la discordancia limitativa que resulta del contenido de la cláusula que incorpora el artículo 11 de las Condiciones Particulares suscritas entre el Tomador y la Compañía y que no consta "especialmente" aceptada por el asegurado. DECIMO.- Por otra parte el abono de los "derechos económicos" resultantes del rescate y la "indemnización" por despido responden a distinto título y pueden, en principio, por el mismo beneficiario sin que ello implique su enriquecimiento injusto; como así resulta del análisis que nuestra doctrina jurisprudencial ha venido realizando respecto a la eficacia liberatoria de aquellos documentos (de finiquito) en los que se trata de solventar el ámbito objetivo de su contenido; cuestión ésta que, junto a la alegada extemporaneidad de la acción, examinaremos a continuación en respuesta a los correlativos motivos del recurso. Denuncia la empresa (en el noveno) la infracción del artículo 29.2 de la LGP en relación con el 23 de la LCS. Relaciona este último precepto con el 16 de las Condiciones Generales de la Póliza con el 11 de sus Condiciones Particulares para reiterar la extemporaneidad de la acción que judicialmente se rechaza (ex STS que cita de 27 de abril de 2006) al no resultar aplicable el artículo 43 de la LGSS (y 54 ET) "a los derechos consolidados generados antes del acaecimiento de las contingencias protegidas..." (Fj 6.4 in fine).

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://efirma.justicia.gencat.cat/IA/consulteCSV.html>
 Codi Segur de Verificació: TJJMDFEFGZRELOMBEYVNDXAF3XBN
 Signat per: Salto Garcia, Alberto.
 Data i hora: 29/10/2019 15:03





La reciente doctrina jurisprudencial -tanto de la Sala Primera como de esta Cuarta- tras abandonar la rigidez de la interpretación estrictamente dogmática de la prescripción que venía siguiéndose hasta no hace mucho tiempo e inspirarse en criterios hermenéuticos finalísticos y de carácter lógico-sociológico (art. 3.1 CC), entiende que "al ser la prescripción una institución no fundada en principios de estricta justicia, sino en los de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y en el de la seguridad jurídica, su aplicación por los Tribunales no debe ser rigurosa sino cautelosa y restrictiva; de manera que sólo ha de perjudicar a quien con su inactividad haya hecho efectiva dejación de sus derechos" (Sentencia de la Sala Cuarta de 17 de febrero de 2014 , con cita de aquellas que en la misma se mencionan del mismo Tribunal de 24 de noviembre de 2010 , 5 de marzo y 27 de diciembre de 2011 y 7 de abril y 26 de junio de 2013 (dictada ésta en Sala General RCU 1161/2012)). En este sentido se ha insistido -reproduciendo doctrina civil- que «la construcción finalista de la prescripción (...) tiene su razón de ser (...) en la idea de sanción a las conductas de abandono en el ejercicio del propio derecho», por lo que "cuando la cesación o abandono en el ejercicio de los derechos no aparece debidamente acreditado y sí por el contrario lo está el afán o deseo de su mantenimiento o conservación, la estimación de la prescripción extintiva se hace imposible a menos de subvertir sus esencias". Destaca también esta sentencia que "nuestro Código Civil (...) no exige fórmula instrumental alguna para la reclamación extrajudicial como medio para interrumpir la prescripción por lo que cualquiera de ellos puede servir para tal fin"; debiendo entenderse (en cualquier caso y en lo que a la prueba del hecho interruptivo se refiere -ex art. 1973.CC -) que la misma incumbe a la parte que lo alega, debiendo por ello soportar el reclamante los efectos a derivar de los "hechos que permanezcan inciertos". Lo que en el supuesto ahora examinado obligaría a vincular el acto interruptivo a la reclamación realizada a 30 de enero de 2009, careciendo de la necesaria operatividad jurídica la reiterada "en otras ocasiones" al carecer dicha expresión (no concretada por vía de recurso o a través, en su caso, de la correspondiente impugnación a formular bajo la cobertura del artículo 197 LRJS) de la exigible precisión cronológica en orden a limitar el lapso temporal a unos términos acordes al derecho del reclamante y contrarios, por tanto, a una eventual extemporaneidad de su acción. Tal sería la conclusión si entendiésemos (contra del criterio adoptado en la instancia) que el contenido de la misma se haya afecta a los plazos alternativamente alegados por la empresa en referencia tanto a la Ley General de Seguridad Social como al estatuto de los Trabajadores Con cita de su sentencia de 5 de mayo de 2004 , reitera el pronunciamiento del Alto Tribunal de 23 de abril de 2006 que la "regla de prescripción" recogida en la norma que se cita de la Ley General de la Seguridad Social se refiere "al derecho a las mejoras voluntarias o prestaciones complementarias del régimen de previsión y no a los derechos consolidados generados antes del acaecimiento de las contingencias protegidas por el mismo"; manteniendo, así y en relación a una sentencia relativa a ex empleados de La Caixa (de 31 de enero de 2001) que la "la facultad de movilización de los derechos consolidados " que se les reconoce "es un derecho limitado, anexo a los derechos consolidados, atribuido al partcipe o ex partcipe en supuestos muy concretos para facilitar el uso o disponibilidad de estos últimos"; siendo "esta vinculación funcional de la facultad de movilización con los derechos consolidados (la que) permite afirmar que la misma no prescribe mientras se mantengan vivos tales derechos, sin que sean de aplicación por tanto los plazos de prescripción del art. 59.1. ET o del art. 43.1. LGSS ". Su carácter de imprescriptible es reiterado por el auto del mismo Tribunal de 12 de septiembre de 2007 ("rechazando tanto la aplicación del art. 43.1 LGSS , porque no se trata de mejoras, como la del art. 59.1 ET "); a sensu contrario del resuelto por la STS de 27 de noviembre de 2014 que en un supuesto diferente al ahora analizarse "por tratarse de prestaciones complementarias de la Seguridad

Codi Segur de Verificació: TJJMDFBKGZFRJOMBRSYRJDZXYT3X6N

Signat per Salto Garcia, Alberto.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Anticipa web per verificar: https://sijcat.justicia.gencat.cat/IAE/ConsultaCSV.html

Data i hora 29/10/2019 15:03





Social" considera de aplicación aquel primer precepto ". Pues bien, atendiendo al carácter extraordinario del recurso que examinamos (advirtiendo la STS de 21 de abril de 2016 que el requisito de la concreta cita legal "no se cumple con solo indicar los preceptos que se consideran aplicables, sino que además, al estar en juego opciones interpretativas diversas que han dado lugar a los diferentes pronunciamientos judiciales") ningún razonamiento incorpora la parte (en desarrollo de la pertinencia y fundamentación de su motivo - art. 196 LRJS -) dirigido a cuestionar la "opción interpretativa" seguida por el Juzgador a quo en relación a unas sentencias del Tribunal Supremo a las que ni siquiera alude a modo de referencia. Lo que determina, mas allá del compartido criterio que en la misma se contiene (respecto a una incontrolada subsistencia de aquellos consolidados derechos y atendiendo a la propia naturaleza de la excepción planteada; al acreditarse -aun sin concreción temporal- una actividad de parte contraria a una dejación de sus derechos) el rechazo no sólo del motivo noveno del recurso sino también del décimo (en el que "específicamente se denuncia la vulneración del artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores "). UNDÉCIMO.- Los motivos undécimo y duodécimo del recurso van dirigidos a reiterar la eficacia liberatoria que el quinto Fj de la sentencia niega al "finiquito firmado por el actor en el acta de conciliación..." al concluir que "del acta de conciliación que contiene el saldo y finiquito, ni de las circunstancias en que se produjo, ajustado a un patrón prácticamente uniforme, conforme a la renuncia de este tipo de derechos no pueden ser objeto de declaraciones genéricas ni se puede deducir del mismo que el actor tuviera conciencia y fuera su voluntad el de renunciar a reclamar las cantidades que pudiera corresponderle en concepto de las aportaciones realizadas en el Plan de Jubilación...". Avanza la magistrada en su razonamiento afirmando (sobre la base de lo informado por la Inspección Tributaria) que "la Compañía rescató el Plan de Pensiones por decisión unilateral y lo empleó en el pago de la indemnización sin acuerdo ni aquiescencia del actor...nunca fue ingresado al trabajador...". Frente a lo así resuelto opone la empresa recurrente (previa invocación de la "Doctrina de los Actos Propios" y la cita del artículo 29.1 del RD 1588/1999) que "previa autorización de la Sra. Hernan utilizó dichas cantidades para sufragar una parte de la indemnización por despido improcedente que se le abonó; habiendo sido expresamente autorizada por ésta "para rescatar el capital acumulado en la póliza y para que dicho capital se le abonara en concepto de indemnización..." (Undécimo). Invocando subsidiariamente el artículo 1254 del CC al advertir que la actora "firmó hasta dos finiquitos distintos considerándose saldado y finiquitado por todo tipo de conceptos: - Acta de Conciliación de 31 de octubre de 2008...- Finiquito de fecha 31 de octubre de 2008...". Se remite la STS de 12 de marzo de 2012 a los criterios recogidos por el Alto Tribunal entorno al valor liberatorio del finiquito (SS de 26 de junio de 2007 , 11 de noviembre de 2010 y de 28 de noviembre de 2011) al reiterar que " a) El finiquito es, según el Diccionario de la Lengua española, "remate de cuentas o certificación que se da para constancia de que están ajustadas y satisfecho el alcance que resulta de ellas" (sentencia de 24-6-98, rec. 3464/97). No está sujeto a "forma ad solemnitatem". Y su contenido, que es variable, puede hacer referencia bien al percibo de una determinada cantidad salarial, bien a la liquidación de las obligaciones, principalmente de carácter patrimonial, que se realiza con motivo de la extinción de la relación laboral; o, por último, a la propia extinción de la relación contractual, a la que, usualmente, se une una manifestación de las partes de no deberse nada entre sí y de renuncia a toda acción de reclamación (ss. De 28-2-00 (rec. 4977/98) de la Sala General y 24-6-98 (rec. 3564/97), entre otras). b) Por lo que se refiere a la liquidación de obligaciones, se conceptúa el finiquito como aquel documento que incorpora una declaración de voluntad del trabajador expresiva de su conformidad de que mediante el percibo de la "cantidad saldada" no tiene ninguna reclamación pendiente frente al empleador (ss. de 11-11-03 (rec. 3842/02) y 28-2-00 , ya citada). c) Por regla general, debe

Codi Segur de Verificació: TJJMOPB03ZK0LOA0P3VPR4ID2VFXSN

Signat per Salto Garcia, Albarito.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AP/iconas/ifaCSV.html

Data i hora: 26/10/2019 15:03





reconocerse a los finiquitos, como expresión que son de la libre voluntad de las partes, la eficacia liberatoria y extintiva definitiva que les corresponda en función del alcance de la declaración de voluntad que incorporan. (cfr. las referidas sentencias de 11-11-03, 28-2-00 y 24-6-98 y 30-9-92 (rec. 516/92, entre otras). d) Esa eficacia jurídica que con carácter general se atribuye a tales pactos, no supone en modo alguno que la fórmula de "saldo y finiquito" tenga un contenido o carácter sacramental con efectos preestablecidos y objetivados, de modo que aquella eficacia se imponga en todo caso, abstracción hecha de las circunstancias y condicionamientos que intervienen en su redacción. Al contrario, habrá de tenerse en cuenta: 1.-) De un lado, que el carácter transaccional de los finiquitos (art. 1809 del Código Civil en relación con los arts. 63, 67 y 84 LPL) exige estar a los límites propios de la transacción, de modo que los actos de disposición en materia laboral han de vincularse a la función preventiva del proceso propia de aquella; y aun en ese marco, la ley ha establecido las necesarias cautelas para evitar que, casos de lesión grave, fraude de ley o abuso de derecho prevé el art. 84.1 LPL (s de 28-4-04, rec. 4247/02). 2.-) De otro, que los vicios de voluntad, la ausencia de objeto cierto que sea materia del pacto, o la expresión en él de una causa falsa, caso de acreditarse, privarían al finiquito de valor extintivo o liberatorio (SS de 9-3-90 , 19-6-90 , 21-6-90 , y 28-2-00), al igual que ocurrirá en los casos en que el pacto sea contrario a una norma imperativa, al orden público o perjudique a terceros (s. de 28-2-00) o contenga una renuncia genérica y anticipada de derechos contraria a los arts. 3.5 ET y 3 LGSS (s. de 28-4-04 , citada). Para evitar, en lo posible, que se produzcan tales situaciones, el trabajador cuenta con los mecanismos de garantía que instrumentan los arts. 49.1 y 64.1.6º (s. de 28-2-00). 3.-) Finalmente, que es posible también que el documento no exteriorice, inequívocamente, una intención o voluntad extintiva o liquidatoria de las partes (s. de 13- 10-86), o que su objeto no esté suficientemente precisado, como exige el art. 1815.1 del C.Civil . De ahí que las diversas fórmulas que se utilizan en tales documentos están sujetas a los reglas de interpretación de los contratos del Código Civil que, entre otros cánones, obligan a estar al superior valor que el art. 1281 atribuye a la intención de las partes sobre las palabras, y a la prevención del art. 1289 de que no deberán entenderse comprendidos cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar (ss. de 30-9-92, 26-4-98, y 26-11-01)". Reitera, en este mismo sentido, su pronunciamiento de 3 de diciembre de 2014) que: "Su valor liberatorio está en función del alcance de la declaración de voluntad que incorpora y ... aunque ciertamente el consentimiento, en principio, debe presumirse libre y conscientemente emitido -por lo tanto sin vicios que lo invaliden- y recaído sobre la cosa y causa, que han de constituir el contrato, ... esa eficacia jurídica no supone en modo alguno que la fórmula de saldo y finiquito tenga un contenido o carácter sacramental con efectos preestablecidos y objetivados, de modo que aquella eficacia se imponga en todo caso, abstracción hecha de las circunstancias y condicionamientos que intervienen en su redacción". El trabajador puede, por tanto (avanza aquélla en su razonamiento) "disponer o renunciar a derechos que no tenga reconocidos por disposiciones legales de derecho necesario o por Convenio Colectivo ... Pero ... los actos de disposición en materia laboral han de vincularse a la función preventiva del proceso propia de la transacción (y)... desde esta perspectiva, parece claro que el finiquito puede cumplir esa función transaccional, aunque quede al margen (...) de los cauces institucionales de conciliación. Pero para que la disposición sea válida - advierte el Alto Tribunal- será necesario que el acuerdo se produzca para evitar o poner fin a una controversia (...), sin que puedan aceptarse declaraciones genéricas de renuncia que comprenden derechos que no tienen relación con el objeto de la controversia". Respecto al control judicial sobre el documento de finiquito se señala que éste "debe recaer, fundamentalmente, sobre todos aquellos elementos esenciales del pacto previo -mutuo acuerdo, o en su caso transacción- en virtud del cual aflora al exterior y es,

Codi Segur de Verificació: TJJMDFERGZFRalCMRBYRJD2XV-3X5N

Signal per Salto Garma, Albarno.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Apreneu web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/BA/Procesus/ta/CSV.html>

Data i hora 28/10/2019 15:03





amistoso ofreciendo a la empresa "la posibilidad de causar baja voluntaria" en la misma, autorizándola "a retirar el capital acumulado del referido Plan...y utilizarlo para pagarle la indemnización que le correspondía legalmente" (por importe de 665.294,64 euros), propuesta aquella contestó de forma negativa afirmándose (según resulta del incombato quinto ordinal fáctico) "en la necesidad de extinguir la relación laboral (con) la cuantía indemnizatoria valorada en 500.000 euros más el capital acumulado en el Plan de Jubilación que ascendía en 94.270,10 euros que sería satisfecha "como indemnización por despido improcedente". El actor rechazó la propuesta al considerar que la suma resultante (594.270,10 euros) era inferior a la indemnización por despido de 665.294,64 euros ("sin que ésta incluyera las cantidades acumuladas en el plan de jubilación"). El 31 de octubre de 2008 (coincidiendo con la fecha de efectos de su baja en la empresa) ésta reconoció (en el acto de conciliación celebrado en la misma data) la improcedencia del despido comprometiéndose "a pagar en concepto de indemnización por despido improcedente 595.000 euros" y 13.896,71 "en liquidación de partes proporcionales; haciéndose referencia al reverso de dicha acta (documentada al 34 de autos) que con el percibo de dicha cantidad (en cuantía total de 608.896,71 euros) se daba por "completamente saldado y finiquitado...no acreditando cantidad alguna por salarios, primas, horas extraordinarias, participación en beneficios vacaciones, plus de transporte o cualquier otro concepto derivado directa o indirectamente del contrato de trabajo..." (con similar tenor suscribió el documento que refiere el octavo hecho probado). Según resulta del hp 10º "in fine" (que tampoco ha sido combatido) "el actor sólo recibió la indemnización por despido improcedente y nada por las aportaciones al Plan de Jubilación". Desde la íntima conexión que ofrece el relato judicial de los hechos así conformado en relación a doctrina jurisprudencial concerniente a los criterios a considerar respecto la eficacia liberatoria del finiquito en general (y la referida a aquellos supuestos en los que se cuestiona la subsistencia de los derechos económicos del partícipe de un Plan de Jubilación) la conclusión que se obtiene no puede razonablemente diferir de la judicialmente alcanzada en favor del crédito que (por tal causa) se atribuye a quien no puede verse afectado por un documento que nada expresa sobre la reserva que previamente a su firma enunció sobre la advertida exclusión (en la indemnización ofrecida; inferior, en cualquier caso, a la debida por despido) de la partida correspondiente a los "derechos económicos" derivados de aquél. Se alega de contrario que la pretensión deducida por la actora en su demanda y acogida por la magistrada en su sentencia vulnera el principio de los actos propios al contravenir el contenido del ofrecimiento por el que se autorizaba a la empresa "a retirar el capital acumulado del referido Plan...y utilizarlo para pagarle la indemnización que le correspondía legalmente"; pero es lo cierto que ni la finalmente satisfecha alcanza el umbral ofertado ni puede considerarse un principio que (como recuerda las sentencias de la Sala de 7 de abril y 22 de septiembre de 2014 y 12 de mayo de 2016; con cita de la del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2013) constituye "un límite de ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia del principio de buena fé y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente, siempre que concurren los requisitos o presupuestos que tal doctrina para su aplicación, cuales son que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin ninguna duda una determinada situación jurídica afectante a su autor, y que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o una contradicción según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta anterior". Debiendo advertirse, a tal fin, que la oferta recepticia agotó sus (inoperantes) efectos con su unilateral emisión al no haber tenido respuesta favorable (con las jurídicas consecuencias que de esta inobservada circunstancia se derivarían) por parte de su destinatario que, de esta forma, vinculó la suerte de su conducta a la eficacia liberatoria que pretendía atribuir al documento en

Codi Segur de Verificació: TJJMDFRQZFRQJMBBYRMDXK732XN

Signat per Salto Garcia, Alberto.

Doc. electrònic garantit amb signat.ure-e. Adreça web per verificar: <https://retrat.justicia.gencat.cat/ja/PiconsolucioSV.html>

Data i hora: 29/10/2019 15:03





cuestión que (según lo expuesto) carece de la virtualidad extintiva que pretende asignarle; ni siquiera de forma parcial (hasta el límite en su día admitido por el trabajador) pues tal oferta respondía a un compromiso previo que su destinatario no aceptó".

En el caso que nos ocupa son plenamente aplicables los razonamientos contenidos en la STSJCat nº 398/18 dado que el actor no consistió ni acuerdo de forma expresa ni tácita que en la indemnización de despido estuviera incluida los derechos económicos consolidados del Plan de rentas o pensiones cubierto en seguro de vida en los términos indicados.

La parte actora interpuso demanda de conciliación ante el CMAC y los términos del acuerdo que alcanzaron la avenencia en tal institución en fecha 23 de octubre 2008 no siendo incluida la renuncia ni la inclusión en la indemnización de extintiva contractual de las cantidades prevista en el plan de rentas-jubilación ni suponía una renuncia a reclamar lo que pudiera corresponderle en tal concepto de prestaciones complementarias de SS

No puede ser entendido el valor liberatorio que postula la empresa –no existe prescripción en los términos indicados y asiste acción a la reclamación interpuesta por el actor no siendo asumidas las alegaciones de la empresa empleadora- dado que un finiquito o acuerdo en el sede conciliación no puede incluir la computación de indemnización complementaria a la que pudiera tener derecho el actor como mejora de entidad convencional como pudiera ser el plan de jubilación que nos ocupa (seguro colectivo para instrumentar compromisos por pensiones respecto a la póliza de seguro colectivo mixto nº 8.000.788 que fue ofertada al trabajador y resto de trabajadores directivos como el caso del Sr. Ulloa como sistema de prestaciones para Senior Managers compuesto por Programa de Jubilación y un Seguro de Vida suscrito con la entidad bancaria Banco Santander Central Hispano)

En el ramo de prueba de la empresa [REDACTED] se aportan manifestaciones documentadas en email (bloque documental nº 13 de su ramo de prueba que contiene supuestos mail entre la administración de la empresa y la entidad aseguradora); no obstante, analizados estas comunicaciones vía email no constan una declaración de voluntad ni acuerdo de las partes que pueda incluir una renuncia al pago de los derechos consolidados del compromiso de pensiones que recibió aportaciones de las partes ni se contiene un acuerdo con la firma y manifestación concorde del trabajador con la empresa que incluyera en la indemnización de despido abonada el pago de la cantidad en bruto aportada en el citado plan o compromiso de pensiones suscrito

Debe indicarse y aplicando la doctrina contenida en la STS con fecha 31 enero 2001 a sensu contrario (sobre el régimen de previsión de La Caixa) dado que no es aplicable caso que nos ocupa. No estamos ante una entidad bancaria ni entidades aseguradoras ni de crédito ni sociedades de valores sino que estamos ante una empresa empleadora ([REDACTED]) que externaliza sus compromisos de pensiones optando por la fórmula del contrato de seguro y por ende no estaríamos en puridad ante un plan de pensiones

Codi Segur de Verificació: TJJM0FBRGZRG6L0M8E8YR3R1U0ZAFY88N
Codi de Verificació: TJJM0FBRGZRG6L0M8E8YR3R1U0ZAFY88N
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticajudicial.gencat.cat/IA/ProcesosUtilitatSV.html>
Signat per Salto Garcia, Alberto.
Data i hora: 28/10/2019 16:03





sino ante un régimen de previsión unilateralmente instaurado por la empresa y articulado a través de una póliza de seguros a la que no resultan de aplicación las previsiones de la Ley 8/1987 (caso que nos ocupa es un fondo de jubilación no póliza de seguros para complementar determinadas prestaciones de SS en caso que no se actualicen)

Procede, en síntesis la estimación sustancial de la pretensión rogada en cuanto al principal objeto de reclamación (existe errata en el suplico conforme a la causa de pedir de la demanda y la cantidad total de prima del plan de jubilación asciende a 70.458,75 euros)

SEGUNDO.- En cuanto a la discusión de los intereses que deben ser aplicados al principal objeto de reclamación debe indicarse que no puede ser de aplicación recargos de mora ex art 29.3 ET como razona la Sentencia nº 398/18 con fecha 23 enero 2018.

Indicaba la citada Sentencia sobre tal particular *"Distinta suerte debe merecer el recargo por mora judicialmente impuesto al resultar inaplicable al caso la previsión que se contiene en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores "dado que la naturaleza del importe a que se condena no puede considerarse salario", conforme a lo resuelto (en supuesto análogo) por la sentencia de la Sala de 14 de febrero de 2011 ; sin perjuicio de intereses procesales a que aluden (entre otras coincidentes) las SSTs de 11 de julio de 2013 y 8 de julio de 2015"*

Ahora bien, la parte actora reclama la imposición de intereses legales que si tendrían favorable acogida aunque no desde el dies a quo que plantea la parte actora (desde el momento de rescate del plan de jubilación cubierto por seguro de vida tomador por la empresa)

No se ha acreditado en el plenario por la parte actora –como medios admitidos en derecho con documentos o declaraciones testificales a tal efecto- que se comunicaran en tiempo y forma reclamaciones extrajudiciales a la empresa sobre el derecho al cobro sobre las cantidades rescatadas del Plan que nos ocupa (el derecho es imprescriptible como se razona en los párrafos precedentes) antes de las demanda de conciliación ante el CMAC sobre la pretensión deducida en el presente procedimiento

Parece ser -como reconoce de forma implícita en la demanda el actor- que será con el conocimiento de la estimación de la demanda del Sr. Ulloa Hernández cuando decide interponer y encauzar la demanda que nos ocupa estimada en cuanto al principal rogado y es conocida tal pretensión por la empresa empleadora en su momento demandada

Por lo tanto, este juzgador considera que debe imponerse el interés legal del art 1100 y 1108 del CC con dies a quo desde la fecha 21 junio 2017 (fecha de la interposición de demanda ante el CMAC) hasta la fecha de la presente Sentencia (resultan liquidados en la cantidad de 4963 euros) y desde la misma hasta el pago procederán los intereses de mora procesal del art 576 LEC.

Codi Segur de Verificació: TJJHDFBRCZFRHOMEBVRYMDZXIT5XBN

Signat per Salto Garcia, Alberto.

Doc. electrònic garantit amb signatura e. Afecta web per verificar: https://ejcaj.justicia.gencat.cat/IAE/consultasSV.html

Data i hora 29/10/2019 15:03





TERCERO.- En cuanto a la solicitud rogada por la parte demandante de expresa imposición de costas (no peticona la imposición de multa por temeridad) a la empresa [REDACTED] del presente procedimiento incluidos los honorarios de la asistencia letrada actuante, se debe indicar la previsión del artículo 97.3 LRJS, que refiere la imposición de multa y la condena al abono de honorarios a la sentencia que se dicte en el proceso ordinario y que sea estimatoria de forma total (no se estima totalmente al ser parcialmente estimada la pretensión de intereses rogados).

Por otra parte, la actuación de la empresa demandada no es de absoluta inconsistencia jurídica y sobre alegaciones propias del presente expediente que no puede ser tachadas de temerarias o dilatorias *per se*.

No se actuaba con absoluta inconsistencia jurídica en su razones y alegaciones de hechos impositivos, extintivos o excluyentes confrontados a la pretensión de la parte demandante y no existiendo los parámetros como recoge nuestra jurisprudencia, como una actuación temeraria por falta absoluta de fundamento o ausencia inexcusable de la diligencia en parámetros elementales o de mínimos (STS 24 de marzo 1993; 14 de marzo y 10 diciembre 1993)

CUARTO.- Contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación conforme al artículo 191 LRJS, dado que supera la cuantía mínima de 3000 euros la reclamación de cantidad accionada en demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLO

-Que estimo parcialmente la demanda promovida por el Sr. [REDACTED] con NIE nº [REDACTED] asistido por el Letrado Sr. Juan Ramón Medina Cepero contra la empresa [REDACTED] con CIF nº [REDACTED] asistido y representada por el Letrado Sr. Mario Ibáñez López; y condeno a la citada mercantil a que abone al citado actor el principal de 70.458,75 euros –total prima abonada al plan de jubilación cubierto por seguro de vida rescatado en el momento de la extinción de la relación laboral- con aplicación del interés legal del art 1100 y 1108 del CC conforme a los bases indicadas en el FD 2º (que resultan liquidados en la cantidad de 4963 euros) y desde la fecha de la Sentencia hasta el pago procederán los intereses de mora procesal del art 576 LEC

-Debo absolver por falta de legitimación pasiva *ad causam* a las codemandadas [REDACTED] con CIF nº [REDACTED] y [REDACTED] con CIF nº [REDACTED] representadas y asistidas por el Letrado Sr. Pedro María Rodríguez.

Doc. electrònic generat amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/A/Picon.sufic/SV.html>
Codi Segur de Verificació: TJJM0FBRGZRS1CM8B8YRMD3VXESXN
Data i hora 26/10/2019 15:03
Signal per Salto Garcia, Albarior.





Notifíquese a las partes la presente resolución, con advertencia de que la resolución no es parte y contra la misma cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Catalunya, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a esta notificación, bastando para ello, la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social.

Asimismo, el recurrente sin derecho a justicia gratuita al tiempo de hacer anuncio del recurso, deberá presentar en la Secretaría de este Juzgado documento que acredite haber consignado en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, la cantidad objeto de condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista, así como hacer entrega en la Secretaría de este Juzgado de resguardo acreditativo del depósito por importe de 300 euros en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado. Siendo requisito necesario que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento del letrado que ha de interponerlo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

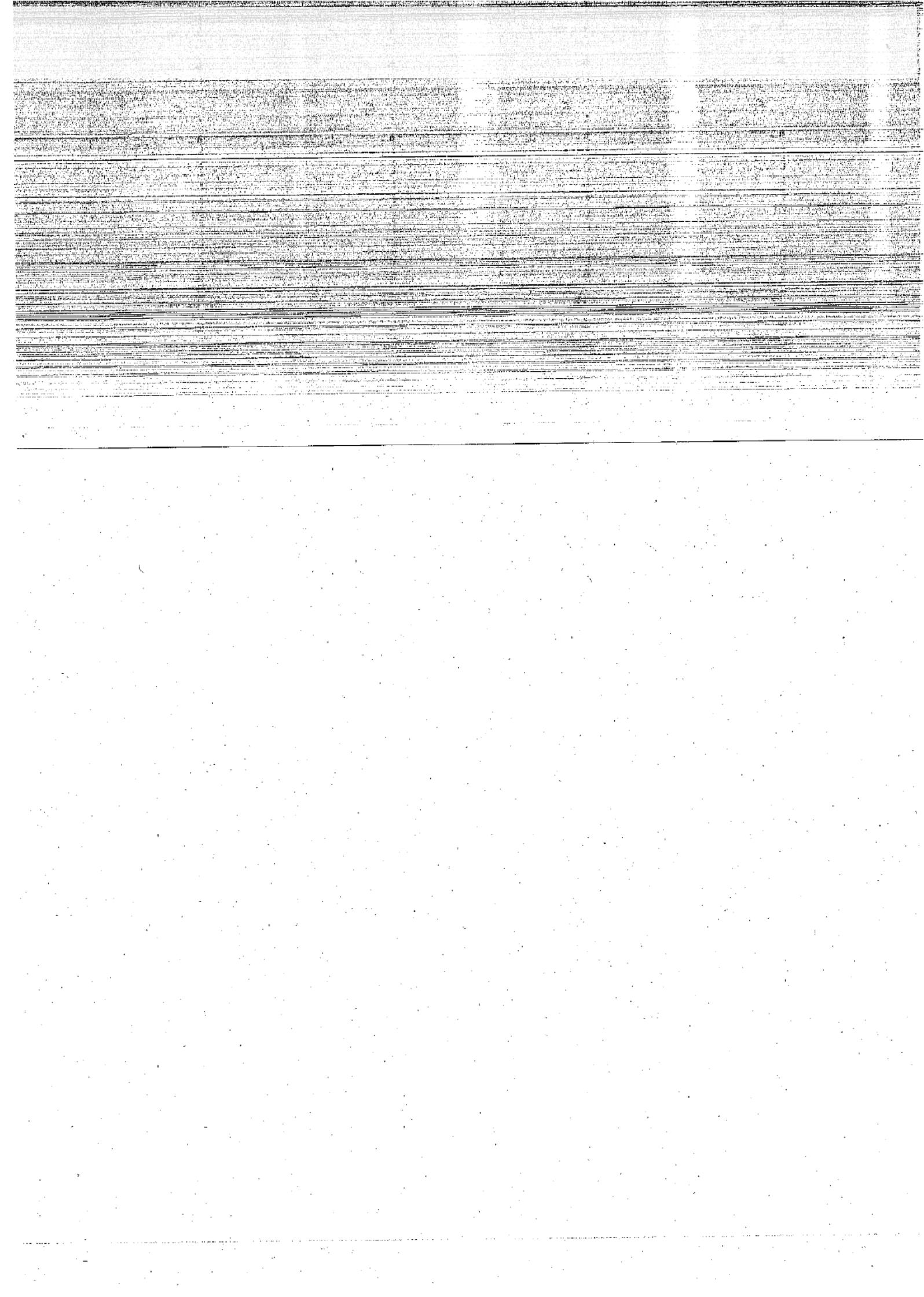
Codi Segur de Verificació: TJJMDFBQZRRSLOMRRBYRVDZYF3X8N

Signat per Salvo García, Alberto;

Dec. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.justicia.gencat.cat/AP/consultasCSV.html>

Data i hora 20/10/2019 15:03







Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 21 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920292

FAX: 977920300

E-MAIL: social2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.C.: 4314844420178020616

Procedimiento ordinario 666/2017-1

Materia: Cantidad

Entidad bancaria: BANCO SANTANDER

Para ingresos en caja. Concepto: 421000006906

Pagos por transferencia bancaria: IBAN: ES55-0049-3569-9200-0500

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona

Concepto: 4210000069066617

Parte demandante/ejecutante:

Abogado/a: JUAN RAMÓN MEDINA CEPERO

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada:

Abogado/a: Mario Ibañez López, PEDRO MARIA RODRIGUEZ DE RIVERA Y MENESES

Graduado/a social:

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN

La Letrada de la Administración de Justicia que la dicta: Vega Maria Gomara Martinez

Lugar: Tarragona

Fecha: 29 de octubre de 2019

Una vez firmada por el Tribunal que la ha dictado, se da a la sentencia nº 355/2019 de fecha 25 de octubre de 2019 la publicidad ordenada por la Constitución y las leyes.

De todo lo cual, doy fe.

La Letrada de la Administración de Justicia

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Codi Segur de Verificació: 3IKT2GDCZAYSZFBIBENXUJKDPAIR3AA

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consulteCSV.html>

Signat per Gomara Martinez, Vega Maria.
Data i hora 29/10/2019 14:45



